Expediente: **132/21**
Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ RAMIREZ LEONARDO DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/08/2023 - 04:39**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - RAMIREZ, LEONARDO DANIEL-DEMANDADO*
*307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*27231174112 - CREDIL SRL, -ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 132/21

**H3040162014**

## JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ RAMIREZ LEONARDO DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.:132/21.

### SENTENCIA NRO.:165

## AÑO:2023

Monteros, 31 de julio de 2023.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "CREDIL S.R.L. c/ RAMIREZ LEONARDO DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO", Expte N° 132/21, de los que

### RESULTA

Que en autos se presenta la Dra. SANCHEZ, ELSA KARINA - M.P. N°4241, apoderado para juicios de la parte actora CREDIL SRL, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de RAMIREZ, LEONARDO DANIEL, DNI.N°:33.667.418, con domicilio en 9 DE JULIO 1026 de la ciudad de Monteros.

Sustenta su pretensión en un Pagaré sin Protesto, por la suma $37.908, con más sus intereses, gastos y costas, con fecha de vencimiento el 08/10/2019.

Manifiesta que el demandado no ha realizado pagos a cuenta en término.

El 07/09/2021, la parte actora adjunta documentación original consistente en: PAGARÉ SIN PROTESTO de fecha 6 de Octubre de 2018 por $ 37.908,00; SOLICITUD DE PRESTAMO PERSONAL de fecha 6 de Octubre de 2018.

Por decreto del 04/11/2021, habiendo advertido de la documental adjuntada y de la actividad desplegada por la parte actora, que el pagaré pudo haber sido instrumentado con el fin de cubrir operaciones financieras y de crédito para consumo, por lo que dispuse que previo a todo trámite el accionante revele a qué tipo de crédito refiere el pagaré presentado a ejecución; y manifieste si la demandada es un consumidor y/o usuario, en tal caso deberá integrar el título ejecutivo con los requisitos exigidos por el art. 36 de la ley N° 24.240 (T.O. ley 26.361).

Ante tal intimación el accionante informo el 09/11/2021 que el crédito presentado a su ejecución es un préstamo personal de dinero, basado en un contrato celebrado entre su poderdante y el demandado en carácter de (usuario, titular y/o cliente).

Por decreto del 10/11/2021, se hace saber a la parte actora que:

***....ANTE LA NO COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA, SE CORRERÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ART. 92 L.O.P.J ( PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACION).***

***CABE PONER DE MANIFIESTO QUE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PRESENTE LISTIS, NO ES A LOS FINES QUE REPRESENTE AL PARTICULAR DAMNIFICADO EN LA RELACIÓN DE CONSUMO, SINO EN DEFENSA DEL ORDEN PÚBLICO Y DE LA LEY, RESGUARDANDO LA REGULARIDAD DEL PROCESO EN EL QUE POSIBLEMENTE SE ENCUENTRE EN JUEGO EL ORDEN PUBLICO CONSUMERIL Y GARANTIZANDO LA FIEL OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS EXPRESAMENTE CONSAGRADOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN NACIONAL.***

El 25/11/2021 la parte demandada es debidamente intimada de pago y citada de remate. No obstante ello ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima.

Ante la incomparecencia de la demandada el 06/06/2023 se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien toma intervención el 26/06/2023.

Que habiendo sido abonada la planilla fiscal practicada en autos, el 06/07/2023 son puestos los mismos a despacho para resolver.

**CONSIDERANDO**

**1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:**

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de $37.908 originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por el Sr. Ramirez Leonardo Daniel, el día 06/10/2018 por la suma de

$ 37.908.

De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que este cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63.

Sin embargo y atento a que dicho título fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)

En el leading case “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021)de nuestro superior tribunal se sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso :

1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”.

**2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”**.

3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante.

4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente.

**5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.**

A la luz de dicha doctrina, debo resaltar que la Ley de Defensa del Consumidor en el artículo 36 enuncia una serie de recaudos que han de incluirse en el contrato de crédito para consumo, y que deben observarse al tiempo de la celebración del negocio.

La simple lectura del texto permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;

c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;

d) La tasa de interés efectiva anual;

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora “integra el título en ejecución “para verificar el cumplimiento de la norma citada, con la solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

**MONTO SOLICITADO:** $18.000.

**MONTO FINANCIADO**: $37.908.

**Cuotas** :12

**Importe de la cuota :** $ 3.159.

Vencimiento primera cuota 06/11/2018, Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

**TEA:** 224.83%

**Total de intereses C.F.T.:** $19.908.

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que prima facie puedo afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma, dado que se cumplió con lo perseguido por la norma en cuanto a informar al consumidor de manera clara el producto o servicio por el adquirido, así como el precio del mismo y las condiciones de su financiación.

**2) La morigeración de los intereses**

No obstante lo antes expresado sobre la habilidad formal del titulo base de la presente ejecución, de la documentación adjuntada se desprende que el actor solicitó la suma de $ 18.000.

Que sobre ese monto se fijó como TASA EFECTIVA ANUAL, el 224.83% y COSTO FINANCIERO TOTAL DE $19.908.

Si bien es cierto que las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público; y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites.

Cfr Autos: “USANDIVARAS MIGUEL SANTOS Y OTRA Vs. SOSSENKO MIGUEL JULIO ESTANISLAO S/ EJECUCION HIPOTECARIA” CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 Nro. Sent: 152 Fecha Sentencia 21/09/2020.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones -Sala I - CJM, ha expresado:

" Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que

los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas." (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).SENT. N° 127/2022 .MAEBA S.R.L. C/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO.

Por lo demás nuestro superior tribunal, en el leading case BANCO HIPOTECARIO antes citado, expresa:

" El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC”. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que “este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)” y ello eventualmente posibilita “morigerar los intereses moratorios o punitorios, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero” así como “verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados”, etc.

En el mismo sentido, se ha dicho que “si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la

documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016, “CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo”, LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221)".

Volviendo al caso en estudio, advierto que las partes pactaron en el contrato de mutuo un **interés compensatorio** anual de 224.83% ( TEA).

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que el T.E.A. pactado supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión de los pagarés ejecutados.

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares entre octubre 2018 ( fecha de emisión de los instrumentos ejecutados ) y octubre 2019 (fecha de vencimiento) era del 59.84% anual.

Sentado esto, no cabe duda que lo convenido (224.83%) representa una forma exorbitante de estipulación de intereses; que por su manifiesta y evidente onerosidad exceden los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia (arts.12, 279, 958 y 1004 del CCC), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art.52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

En razón de ello, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, estimo prudente y razonable que los intereses compensatorios aplicables en la especie sean igual a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentinalos que se contarán desde el 6-10-18 a 8-10-19 y seran incorporados a la ejecucion.

**Capital solicitado $18.000.**

**Interes compensatorios $ 10.910,18.**

**TOTAL 28.910,18**

En lo que corresponde al **interés moratorio** al mediar pacto de intereses en el pagaré base de esta ejecución, cabe estar a lo dispuesto en el mismo, por lo que corresponde aplicar los intereses establecidos en el mismo (0,16 % diario, es decir 57,60% anual), el que será computado desde la mora hasta su efectivo pago.

**Conclusión.**

De la suma de lo antes expuesto,es claro que en el caso nos encontramos en la ejecución de un título complejo (título valor y la solicitud de préstamo personal), el cual tuvo que ser debidamente integrado a la luz de los principios rectores del derecho del consumidor, en especial en cuanto a la manera abusiva en que se habián fijado los intereses compensatorios.

De esta manera, enseña el Dr. Galdos, se compatibiliza el régimen tuitivo del consumidor con la protección del crédito y el tráfico comercial. Ello supone buscar coherencia e integración en las fuentes plurales del ordenamiento y no suprimir anticipadamente una de ellas -el régimen cambiario, el proceso ejecutivo y el tráfico comercial- (arts. 1, 2, 3, 7 y concs. del CCCN).

Sorteada tal cuestión y habiendo sido debidamente intimada de pago y citada de remate;la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones, en consecuencia corresponde su ejecución en la forma expresada, con costas a la parte vencida (Art. 61 Ley 9.531 del Cód. Proc. Civil).

**Honorarios.**

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de pesos TREINTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS OCHO ($37.908), importe correspondiente al capital reclamado.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30 % en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 14% con más un 55 % atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

Así surge:

- Capital original: $ 37.908.

- Capital actualizado al 27/07/2023: $ 110.411,82.

- Articulo 62 Ley 5480: $ 110.411,82 - 30% : $ 77.288,27.

- Art. 38 Ley 5480: $ 77.288,27 * 14% : $ 10.820,36.

- **Art. 14 Ley 5480: $10.820,36 + 55% : $ 16.771,56.**

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos

a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de $150.000.

En consecuencia se procede a regular honorarios por su actuación en el doble carácter a la Dra. SANCHEZ, ELSA KARINA - M.P. N°4241,en la suma de pesos CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000).

**Costas.**

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo disponen los art. 61 C.P.C y C.T. Ley 9531.

Por ello,

**RESUELVO**

**I) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución, seguida por CREDIL SRL. en contra de RAMIREZ,LEONARDO DANIEL, DNI. N°33.667.418, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de **$ 28.910,18**, con más sus intereses, conforme a lo considerado, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente.

**II) COSTAS, GASTOS, I.V.A.** -en el caso de corresponder- y APORTES LEY 6.059 a cargo de la parte vencida, por ser ley expresa (Art. 61 del CPCC Ley 9.531).

**III) REGULAR HONORARIOS** por su actuación en el doble carácter a la Dra. SANCHEZ, ELSA KARINA - M.P. N°4241, en la suma en la suma de pesos: CIENTO CINCUENTA MIL, ($150.000) conforme a lo considerado.

**IV) COMUNICAR** la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

**V) Notifíquese** la presente a la Sra. Agente Fiscal interviniente.

**HÁGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 31/07/2023**

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.